



**Recurso de Revisión: R.R.A.I./0492/2023/SICOM.**

**Recurrente:**

.....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; Oaxaca, a ocho de septiembre del año dos mil veintitrés.**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0492/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por (.....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.), en lo sucesivo **la parte recurrente** por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

**Resultados:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **201181723000201** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Solicito copia de todos los oficios firmados por el subsecretario de planeación e inversión pública del 1 al 31 de diciembre de 2022” (Sic).*

**Segundo. Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R207/2023 de fecha ocho de mayo del año en curso, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

(...)



**Segundo.** - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la información solicitada es competencia de la de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**Tercero.** - La Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/447/2023, a Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría, a efecto que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.

**Cuarto.** - La Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Oaxaca, mediante oficio SF/SPIP/DSIP/0873/2023, signado por la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, dio contestación bajo los siguientes términos:

*Con fundamento en los artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; artículos 1, 2, 4 subnumeral 1.3.3, 9 fracciones III y IV, así como 99 fracción XXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me dirijo a usted para comentar:*

*Me refiero a su solicitud efectuada mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/453/2023, en el que requiere la colaboración de esta Subsecretaría para que, en el ámbito de su competencia, atienda la solicitud de acceso a la información pública de folio 201181723000201, en la que el particular pide:*

*"Solicito copia de los oficios firmados por el subsecretario de planeación del 1 al 31 de diciembre de 2022." (sic)*

*En primer término, cabe destacar que el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), señalan que el derecho de acceso a la información es correlativo de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, ya que solo será materia de ella la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de estos. Asimismo, el citado precepto constitucional, así como el artículo 18 de la LGTAIP establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

*Precisado lo anterior, para atender la solicitud efectuada por el particular, se indica que se procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas administrativas relativas a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública y de las áreas administrativas que la integran, encontrando que, desde el 1 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, el titular de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública ha suscrito al menos, 84 oficios.*

*La información solicitada, una vez contabilizada, los documentos que soportan la misma, superan las 195 fojas, por lo que el tratamiento necesario para proceder a su digitalización, supera las capacidades administrativas del personal adscrito a las áreas administrativas que las poseen.*

*Ahora, para el caso de que el solicitante requiera copia fotostática de los mencionados oficios, este deberá cubrir el pago de derechos que indica el artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, considerando el volumen de documentación que requiera, sobre la totalidad de fojas que integran la totalidad de los oficios requeridos. Se proporcionan los medios señalados en los siguientes párrafos, a efecto de que, de así considerarlo el particular, se le proporcione la línea de captura correspondiente para el pago de derechos.*

*Asimismo, para el caso de que el particular no pueda cubrir el pago de derechos de la totalidad de las fojas que integran la información requerida por él, se le brinda como alternativa para que tenga acceso a la información, ponerla a disposición para consulta directa, considerando que:*

- ❖ *La información requerida en estos puntos, se encuentra contenida en los expedientes físicos y la constituyen un número mayor a 195 fojas;*
- ❖ *El procesamiento de los documentos solicitados, para proporcionarlos en el formato requerido por el particular, sobrepasa las capacidades técnicas de esta área del sujeto obligado para efectuar la entrega de la información en el plazo que legalmente se da para tal efecto;*
- ❖ *Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita;*



❖ De acuerdo con el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa;

❖ El artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca prevé que "La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información (...) se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra. **El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate**".

❖ El segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados; la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

Esta se dará mediante **consulta directa**, por las razones antes expuestas, por lo que deberá apersonarse en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "G" María Sabina Av. Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Planta baja, ala derecha. C.P. 71257 Teléfono: 951 501 6900, Extensión 26060. Para tal efecto, se indica que el servidor público que dará acceso a la información es el C. Luis Adrián Niño López, personal adscrito a la citada Subsecretaría.

Es de hacerle del conocimiento al solicitante que cuenta con un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de notificación del presente, en un horario de 09:00 a 13:00 horas con la finalidad de que pueda realizar la consulta correspondiente de los documentos que la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de Finanzas del poder Ejecutivo del Estado, pone a su disposición para consulta directa.

...

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

### ACUERDA

**PRIMERO:** Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, presentada 16 de abril de abril de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000201**, en los términos de los considerandos cuarto y quinto del presente.

(...)

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el dieciséis de mayo del mismo año, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

*"La justificante del sujeto obligado carece de toda lógica. Es un acto de dolo y mala fe. La Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, la cual es de ORDEN PÚBLICO. en su simple definición de CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS, refiere que se deben estos de digitalizar. DATOS ABIERTOS, A LOS DATOS DIGITALES DE CARACTER PUBLICO SOPORTES DOCUMENTALES: A los medios en los cuales se contiene información ADEMÁS del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, DIGITALES APLICAR MÉTODOS Y MEDIDAS PARA LA ORGANIZACIÓN,*



*PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN de los DOCUMENTOS DE ARCHIVO, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como PROCURAR EL RESGUARDO DIGITAL de dichos documentos, de conformidad con esta Ley, y Artículo 45. Los sujetos obligados conservarán los documentos de archivo aun cuando hayan sido digitalizados, en los casos previstos en las disposiciones aplicables. Artículo 61. Los sujetos obligados DESARROLLARÁN medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, LA DIGITALIZACIÓN, el copiado auténtico y conversión; la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados. Es por lo anterior que la secretaria de finanzas ya debe tener digitalizada la información y deberá compartirla por medio digital a través de la plataforma nacional de transparencia. Infringe lo establecido en la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, en lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y en lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Solicito que el OGAIPO aplique las medidas y sanciones correspondientes a la secretaria de finanzas y que esta me haga entrega de la información solicitada.” (Sic).*

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0492/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el cinco de junio de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintiséis de mayo al cinco de junio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha cinco de junio del año en

curso, los cuales fueron realizados mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR482/2023 de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

(...)

**PRIMERO:** El acto que se pone a consideración para ser revisado, **NO ES CIERTO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R207/2023, de fecha 08 de mayo de 2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 201181723000201, en el que el peticionario requiere lo siguiente:

*"Solicito copia de todos los oficios firmados por el subsecretario de planeación e inversión pública del 1 al 31 de diciembre de 2022*

**SEGUNDO:** El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

*La justificante del sujeto obligado carece de toda lógica. Es un acto de dolo y mala fe. La Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, la cual es de ORDEN PÚBLICO, en su simple definición de CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS, refiere que se deben estos de digitalizar. DATOS ABIERTOS, A LOS DATOS DIGITALES DE CARACTER PÚBLICO SOPORTES DOCUMENTALES: A los medios en los cuales se contiene información ADEMÁS del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, filmicos, DIGITALES APLICAR MÉTODOS Y MEDIDAS PARA LA ORGANIZACIÓN, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN de los DOCUMENTOS DE ARCHIVO, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como PROCURAR EL RESGUARDO DIGITAL de dichos documentos, de conformidad con esta Ley, y Artículo 45. Los sujetos obligados conservarán los documentos de archivo aun cuando hayan sido digitalizados, en los casos previstos en las disposiciones aplicables.*

*Artículo 61. Los sujetos obligados DESARROLLARÁN medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, LA DIGITALIZACIÓN, el copiado auténtico y conversión; la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados.*

*Es por lo anterior que la secretaria de finanzas ya debe tener digitalizada la información y deberá compartirla por medio digital a través de la plataforma nacional de transparencia.*

*Infringe lo establecido en la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, en lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y en lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Solicito que el OGAIPO aplique las medidas y sanciones correspondientes a la secretaria de finanzas y que esta me haga entrega de la información solicitada. NO se le pidió elaborar ningún documento al sujeto obligado.*

**TERCERO:** Del motivo de inconformidad se advierte que el recurrente manifiesta que, la justificante del sujeto obligado carece de toda lógica, que es un acto de dolo y mala fe, asimismo manifiesta que la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, la cual es de orden público, en su simple definición de conservación de archivos, refiere que se deben estos de digitalizar, por lo que la secretaria de finanzas ya debe tener digitalizada la información y deberá compartirla por medio digital a través de la plataforma nacional de transparencia, a lo que este sujeto obligado manifiesta que **no es cierto**, la manifestación del solicitante ahora recurrente, toda vez que como lo advertirá esa comisión instructora de la lectura que realice a los oficios SF/PF/DNAJ/UT/R207/2023, de fecha 08 de mayo de 2023 en el cual indicó que mediante oficio SF/SPIP/DSIP/0873/2023, de fecha 21 de abril de 2023, la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, de manera fundada y motivada dio respuesta a la solicitud de información 201181723000201, en razón de que fundó y motivo por qué la información solicitada por el ahora recurrente no la puede proporcionar por medio electrónico.

Sin embargo del motivo de inconformidad se advierte que el recurrente hace manifestaciones que no requirió en un primer momento, a lo que este sujeto obligado manifiesta primeramente que con fundamento en el artículo 154, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esté H. Órgano Garante, debió desechar por improcedente los nuevos cuestionamientos que el ahora recurrente plantea en el recurso de revisión que nos ocupa, en razón que el solicitante ahora recurrente está ampliando su solicitud con esos nuevos cuestionamientos, tal y como lo establece el artículo antes citado, que a la letra dice:

**Artículo 154.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...).

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



Por cuanto hace a sus manifestaciones señaladas como motivos de inconformidad, del mismo se advierte que a través de los presentes medios de defensa, el ahora recurrente pretende ampliar su pretensión inicial, pues está precisando información que no requirió en un primer momento, advirtiéndose que su interés radica en pretender obtener información diversa a la solicitada.

Lo anterior cobra sentido si este Órgano Garante considera que en un principio el recurrente puntualmente estableció que su voluntad radicaba en solicitar una pretensión, las cuales fueron atendidas por este Sujeto Obligado y al interponer el recurso de revisión, realiza nuevos cuestionamientos, lo cual fue expuesto hasta la interposición del presente recurso, denotándose claramente que el recurrente intenta hacer uso del presente en medio de impugnación para modificar los términos de su solicitud inicial.

Bajo ese orden de ideas, advertimos la existencia de una causal de improcedencia señalada en párrafos anteriores; por lo que solicitamos a este Órgano Garante privilegiar en todo momento los alcances jurídicos de no entrar al estudio del fondo del asunto pues de lo contrario tendría canalizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de este Sujeto Obligado.

Sobre el particular, es pertinente mencionar que esta área administrativa del sujeto obligado en su oportunidad, dio atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 201181723000201 con el oficio SF/SPIP/DSIP/0873/2023, en donde, a la solicitud de "copia de los oficios firmados por el subsecretario de planeación del 1 al 31 de diciembre de 2022" se declaró que, para que el particular tuviera acceso a la información requerida, podía imponerse de ella, mediante consulta directa.

Por tanto, se tiene a bien reiterar los argumentos expuestos en el oficio SF/SPIP/DSIP/0873/2023, de conformidad con lo siguiente:

Precisado lo anterior, para atender la solicitud efectuada por el particular, se indica que se procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas administrativas relativas a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública y de las áreas administrativas que la integran, encontrando que, desde el 1 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, el titular de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública ha suscrito al menos, 84 oficios.

La información solicitada, una vez contabilizada, los documentos que soportan la misma, superan las 195 fojas, por lo que el tratamiento necesario para proceder a su digitalización, supera las capacidades administrativas del personal adscrito a las áreas administrativas que las poseen.

Ahora, para el caso de que el solicitante requiera copia fotostática de los mencionados oficios, este deberá cubrir el pago de derechos que indica el artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, considerando el volumen de documentación que requiera, sobre la totalidad de fojas que integran la totalidad de los oficios

requeridos. Se proporcionan los medios señalados en los siguientes párrafos, a efecto de que, de así considerarlo el particular, se le proporcione la línea de captura correspondiente para el pago de derechos.

Asimismo, para el caso de que el particular no pueda cubrir el pago de derechos de la totalidad de las fojas que integran la información requerida por él, se le brinda como alternativa para que tenga acceso a la información, ponerla a disposición para consulta directa, considerando que:

- ❖ La información requerida en estos puntos, se encuentra contenida en los expedientes físicos y la constituyen un número mayor a 195 fojas;
- ❖ El procesamiento de los documentos solicitados, para proporcionarlos en el formato requerido por el particular, sobrepasa las capacidades técnicas de esta área del sujeto obligado para efectuar la entrega de la información en el plazo que legalmente se da para tal efecto;
- ❖ Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita;
- ❖ De acuerdo con el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa;
- ❖ El artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca prevé que "La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información (...) se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra. **El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate**".
- ❖ El segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados; la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

Por tanto, de lo anteriormente transcrito, se advierte que en ningún momento, se le ha negado el acceso a la información al particular, sino que se le ha procurado darle acceso en el formato en el que la información se encuentra soportada, es decir, en formato físico.



# OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO\_Oaxaca



Como se puede apreciar, la capacidad administrativa del área administrativa se encuentra sujeta al cumplimiento de las diversas facultades y funciones sustantivas, que nos confiere el Reglamento Interno, sin perjuicio de las facultades comunes que también deben cumplirse. Por lo que como se puede concluir, el procesar la información que obra en soporte físico para proporcionarla conforme al formato del interés del particular, no es posible con la capacidad administrativa del área administrativa responsable de la información. En ese sentido, se reiteran las consideraciones expuestas en el oficio número SF/SPIP/DSIP/0873/2023.

Por otra parte, con el fin de que el particular pueda tener acceso a la información en el formato en el que actualmente se encuentra, se tiene a bien indicarle que podrá imponerse de ella mediante la modalidad de consulta directa, en un plazo de **60 días hábiles** a partir de la notificación de este oficio. Para tal efecto, se tiene a bien señalar que se puede apersonar en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "G" María Sabina Av. Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Planta baja, ala derecha. C.P. 71257 Teléfono: 951 501 6900, Extensión 26060. Para tal efecto, se indica que el servidor público que dará acceso a la información es el C. Luis Adrián Niño López, personal adscrito a la citada Subsecretaría. Asimismo, se proporciona la dirección de correo electrónico institucional **subsecretariaplaneacioneinvesticionpublica@finanzasooaxaca.gob.mx** como medio para establecer comunicación.

Ahora, para el caso de que el particular requiriera copias simples o certificadas de la documentación objeto de la solicitud, se tiene a bien indicarle que se puede proceder a proporcionar la información en esa vía, previo pago de derechos que para tal efecto expida la Unidad de Transparencia, en el caso de que el particular optara por ese medio.

Por otra parte, con el propósito de acreditar la buena fe con la que se conduce este sujeto obligado, se tiene a bien señalar que de ser el caso, se solicita una conciliación con el Órgano Garante, a efecto que funja como intermediario, y la información requerida por el particular, pueda ser consultada en sus instalaciones.

**QUINTO:** El objeto de la solicitud del recurrente, es su derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como buscar, recibir y conocer la información, siendo este el objeto principal de este Órgano Garante, garantizar el derecho de ese acceso a la información. Luego entonces, lo que resulta ser materia del presente recurso, es el acceso a la información pública, por lo que lo manifestado por el recurrente, que a la letra dice:

*... La Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, la cual es de ORDEN PÚBLICO. en su simple definición de CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS, refiere que se deben estos de digitalizar. DATOS ABIERTOS, A LOS DATOS DIGITALES DE CARACTER PÚBLICO SOPORTES DOCUMENTALES: A los medios en los cuales se contiene información ADEMÁS del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, filmicos, DIGITALES APLICAR MÉTODOS Y MEDIDAS PARA LA ORGANIZACIÓN, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN de los DOCUMENTOS DE ARCHIVO, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como PROCURAR EL RESGUARDO DIGITAL de dichos documentos, de conformidad con esta Ley, (...)*

*Es por lo anterior que la secretaria de finanzas ya debe tener digitalizada la información y deberá compartirla por medio digital a través de la plataforma nacional de transparencia.*

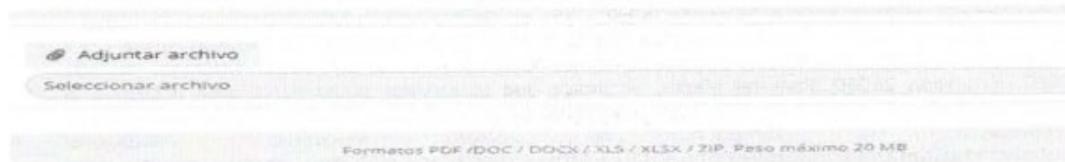
En la que se advierte como agravio que esta Secretaría a esta fecha no ha digitalizado e implementado un sistema de digitalización de la información, petición, que en primer lugar nada tiene que ver con la solicitud de origen y en segundo lugar no es materia de acceso de información pública, por lo que se considera, que sus derechos quedan a salvo para que los haga valer en la vía y en las instancias correspondientes. Por lo cual el agravio **ES INFUNDADO E INOPERANTE**.

**SEXTO.** - Si bien es cierto, existen 84 oficios, que superan las 195 fojas los mismos se encuentran distribuidos en carpetas distintas, formando parte de expedientes y el volumen de documentos que los integran es considerable, por lo que el tratamiento de la información, sobrepasa las capacidades técnicas del área responsable de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que es pertinente poner a disposición del recurrente los oficios antes señalados. Así mismo atendiendo a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, 6, 7 fracción II, 10, 15 fracción VI, VIII, 22 y demás relativos de la Ley Estatal de Austeridad Republicana, que tiene dentro de sus principales objetivos establecer la austeridad como un valor fundamental y principio orientador del Estado y del servicio público; fijar las bases para la aplicación de la política pública de austeridad y los mecanismos para su ejercicio; así como establecer medidas que permitan generar ahorros en el gasto público para orientar recursos a satisfacción de necesidades generales conforme lo establecen los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana; por lo tanto, ajustándonos a dichos preceptos, no se cuenta con los recursos materiales, técnicos, ni humanos, que nos permitan entregar la información en la forma requerida.

Es procedente la puesta a disposición, con motivo, que la capacidad máxima que permite adjuntar archivos en la Plataforma Nacional de Transparencia es de un peso de 20 MB. Por lo que no se puede determinar qué cantidad de hojas se puedan adjuntar, puesto depende de muchos factores, como el tamaño de la letra, el interlineado, los márgenes imágenes y/o gráficos.



Se anexa evidencia generada en la Plataforma Nacional de Transparencia.



Conforme a lo expuesto y en cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información, debe dictarse las medidas necesarias para otorgar al recurrente la información que se encuentra bajo resguardo del Secretario de Finanzas, sin que para el implique procesar la información o imposibilitar que atiendan el resto de las atribuciones que tiene conferidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Estado.

...

**OCTAVO.** - Por lo ya expuesto, se solicita a usted ciudadana Comisionada, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que este Sujeto Obligado, en tiempo y forma cumplió con atender la solicitud de acceso a la información, así como en ningún momento vulnero el Derecho de Acceso a la Información Pública, el cual es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo cual, al tener el carácter de Sujeto Obligado, en todo momento lo promovemos, respetamos, protegemos y garantizamos en el ámbito de nuestra competencia como lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOVENO:** Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

(...)

De igual manera, mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora acordó dar vista a la parte recurrente con el alcance presentado por el Sujeto Obligado a su informe en vía de alegatos, el día catorce de junio del año en curso, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/733/203 de fecha seis de junio del presente año, signado por el personal habilitado de la Unidad de Transparencia, con el que, anexó a su vez, copia del oficio número SF/SPIP/DSIP/1622/2023 de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, a través del cual reitera los argumentos expuestos en el oficio SF/SPIP/DSIP/0873/2023, aludiendo que en ningún momento, se le ha negado al particular el acceso a la información, sino que se le ha procurado darle acceso en el formato en el que la información se encuentra soportada, es decir, en formato físico; esto en el entendido que las áreas administrativas responsables de la información no cuentan con la capacidad administrativa para presentar la información conforme al interés del particular, debido a que cuentan con diversas responsabilidades y el ejercicio de facultades.



Por lo que, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y el alcance al mismo, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha nueve y veinte de junio del presente año, respectivamente, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Con fecha veintidós de agosto del año en curso, fue recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/992/2023 de misma fecha, signado por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, en alcance al oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR482/2023, informando lo siguiente:

“ ...

En alcance al oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR482/2023, de fecha 05 de junio de 2023, mediante el cual se rindió el Informe al Recurso de Revisión R.R.A.I. 0492/2023/SICOM, remito al presente copia simple del oficio número SF/SPIP/0157/2023, de fecha 18 de agosto de 2023, signado por el Subsecretario de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

...”

Oficio número SF/SPIP/0157/2023.

“ ...

Sobre el particular, es pertinente mencionar que, en su oportunidad, se dio atención a la solicitud de acceso a la información pública folio 201181723000201 con el oficio SF/SPIP/DSIP/0873/2023, en donde, a la solicitud de «copia de los oficios firmados por el subsecretario de planeación del 1 al 31 de diciembre de 2022», se declaró que, para que el particular tuviera acceso a la información requerida, podía imponerse de ella, mediante consulta directa por las razones expuestas en el oficio identificado con el número SF/SPIP/DSIP/0873/2023.

Por tanto, se reitera que en ningún momento, se le ha negado el acceso a la información al particular, sino que se ha procurado darle acceso en el formato en el que la información se encuentra soportada, es decir, en formato físico.

Esto en el entendido de que el área administrativa responsable de la información no cuenta con la capacidad administrativa para presentar la información conforme al interés del particular, esto debido a que cuentan con diversas responsabilidades y el ejercicio de facultades como sigue:

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**Artículo 81.** La Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, contará con una Subsecretaría o Subsecretario que dependerá directamente de la Secretaría o Secretario, quien se auxiliará de las Directoras o Directores de: Planeación Estatal; Programación de la Inversión Pública, y Seguimiento a la Inversión Pública; Coordinadoras o Coordinadores; Jefas o Jefes de departamento, y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien contará con las siguientes facultades:



- I. Coordinar el Sistema Estatal de Inversión Pública;
- II. Emitir las disposiciones necesarias para implementar la planeación y orientación estratégica del gasto en materia de inversión pública;
- III. Emitir los criterios necesarios para que los PIP puedan ser incorporados a los instrumentos del Sistema Estatal de Inversión Pública;
- IV. Proponer a la Secretaría o Secretario la política de inversión estatal y el marco anual y/o plurianual del gasto de inversión pública;
- V. Remitir a la Procuraduría Fiscal la propuesta del Acuerdo de Distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal, para su revisión, suscripción de la Secretaría o Secretario y su publicación;
- VI. Coadyuvar en las actividades tendientes a establecer las políticas de desarrollo del Estado;
- VII. Proponer instrumentos de coordinación en materia de inversión pública con el Gobierno Federal y Municipios;
- VIII. Suscribir convenios de coordinación, en materia de inversión pública con los Municipios;
- IX. Participar en la suscripción de los Convenios, Acuerdos, Anexos y demás documentos con la Administración Pública Estatal y Municipal en materia de planeación para el desarrollo, concertación y coinversión;
- X. Promover la celebración de acuerdos y demás instrumentos de cooperación con los sectores social y privado del Estado en materia de inversión pública;
- XI. Coordinar sus funciones con las instancias municipales, estatales y federales para el logro de los objetivos planteados en el Plan Estatal;
- XII. Instruir que se realice la alineación de los proyectos de inversión pública con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal y demás instrumentos de planeación del desarrollo;
- XIII. Supervisar la administración del BPPI;
- XIV. Presentar a la Secretaría o Secretario el Plan anual y/o plurianual de inversión pública con PIP registrados en el BPPI, para su integración al Presupuesto de Egresos,
- XV. Suscribir las solicitudes de previsión presupuestal destinados para PIP;
- XVI. Autorizar los PIP a ejecutarse en el ejercicio fiscal que corresponda, que cuenten con su respectiva solicitud de autorización de recursos, fundada y motivada por parte de los Ejecutores de gasto del Estado;
- XVII. Instruir el trámite de las solicitudes de adecuaciones presupuestarias de los PIP autorizados a Municipios y ejecutores estatales, así como de la cancelación de las autorizaciones de PIP emitidas;
- XVIII. Suscribir la suficiencia presupuestaria relacionados con Acuerdos, Convenios, Anexos y demás documentos en los que el Gobierno del Estado se comprometa a destinar recursos financieros para inversión pública, así como, la relacionada con inversión pública plurianual, previa previsión presupuestal emitida por el área competente;
- XIX. Designar a las o los servidores públicos que participarán en los procesos de la inversión pública y los enlaces necesarios ante las instancias municipales y estatales;
- XX. Suscribir los dictámenes de factibilidad de proyectos de asociación público-privada;
- XXI. Autorizar la actualización de los procesos, procedimientos y normatividad en materia de planeación, programación y seguimiento de la inversión pública estatal;
- XXII. Elaborar los programas de capacitación en materia de inversión pública dirigida a dependencias, entidades y municipios;
- XXIII. Coordinar los programas en materia de inversión pública a cargo de la Secretaría;
- XXIV. Verificar que se realice la solicitud para el registro de las cuentas bancarias para la transferencia de recursos estatales y federales que le correspondan recibir exclusivamente a los Municipios por motivo de autorizaciones de PIP;
- XXV. Ordena el trámite de adecuaciones presupuestarias y las cuentas por liquidar certificadas para la transferencia de recursos destinados a la ejecución de PIP autorizados a los Municipios y ejecutores estatales;
- XXVI. Vigilar que se remita la documentación comprobatoria de las cuentas por liquidar certificadas para solicitar las transferencias de recursos estatales y federales de inversión pública autorizados, así como la información correspondiente a la Dirección de Contabilidad Gubernamental;
- XXVII. Verificar el seguimiento financiero y programático de la inversión pública autorizada;
- XXVIII. Vigilar el cumplimiento financiero y programático de los indicadores en los programas presupuestarios y proyectos de inversión pública solicitados;
- XXIX. Suscribir el comunicado dirigido a los ejecutores de gasto, sobre la incorporación al ejercicio fiscal correspondiente, de recursos de inversión pública de ejercicios fiscales anteriores pendientes por ejercer; y
- XXX. Formular, para la integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal, el capítulo específico que prevea a los compromisos plurianuales de gasto;
- XXXI. Proponer a la Secretaría o Secretario, para su autorización presupuestaria, aquellos contratos plurianuales de obra pública que puedan ser aprobados por la Secretaría;
- XXXII. Enviar los informes de ejercicio del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- XXXIII. Presentar las políticas de monitoreo y mecanismos de mejora que promuevan un ejercicio más eficaz y eficiente del gasto público;
- XXXIV. Proponer las políticas y procedimientos para el monitoreo y mejora del gasto, en el sistema electrónico de la Secretaría;
- XXXV. Vigilar el monitoreo y la integración de propuestas de mejora del gasto público, a través del sistema electrónico de la Secretaría, con base en la normatividad aplicable;
- XXXVI. Proponer las recomendaciones para la mejora al proceso presupuestario del gasto público con base en los análisis e información del desempeño;
- XXXVII. Vigilar que se requiera a los ejecutores de gasto, así como, a las demás áreas competentes de la Secretaría, la información necesaria para realizar el monitoreo y mejora del gasto, en aquellos casos en que no esté disponible en el sistema electrónico de la Secretaría;
- XXXVIII. Proponer a la Instancia Técnica de Evaluación los programas y proyectos de inversión pública para su integración al Programa Anual de Evaluación;
- XXXIX. Instruir que se presenten periódicamente los informes de resultados obtenidos del monitoreo y las propuestas de mejora al gasto público;
- XL. Proponer las metodologías y procedimientos para realizar el monitoreo y mejora que promuevan la calidad y congruencia de la información en materia de transparencia presupuestaria;
- XLI. Verificar el monitoreo y propuestas de mejora del ejercicio presupuestal, estableciendo indicadores y semáforos a fin de identificar posibles retrasos en el avance de la ejecución del gasto público;
- XLII. Vigilar la integración y el seguimiento de las propuestas de intervención de los compromisos de gobierno asignados a los ejecutores de gasto, y
- XLIII. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por la Secretaría o Secretario.

## REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE OAXACA

**Artículo 12.** El Comité se integrará conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, en caso de ausencia de los miembros titulares, podrán ser suplidos conforme a lo siguiente:

- II. De la Secretaría de Finanzas, por el titular de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública;

## LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA

**Artículo 11.** El Consejo de Administración es la máxima autoridad de Vivienda Bienestar e integrada por:  
III. Los siguientes Vocales:  
b) El Secretario de Finanzas;

## LEY DEL ORGANISMO OPERADOR PÚBLICO DENOMINADO SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 6.-** El Consejo de Administración es el Órgano supremo del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y estará integrado por:  
III. Los siguientes Vocales:  
El Secretario de Finanzas;

## LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA ESTADO DE OAXACA

**Artículo 54.-** El Presidente del consejo de administración será el Gobernador del Estado o la persona que él designe. El Consejo contará con un Secretario que será designado por el Presidente.

Los vocales del Consejo de Administración, cuyo número será establecido por acuerdo del Presidente, podrán ser los titulares de las dependencias del poder ejecutivo del estado cuyos ámbitos competenciales tengan incidencia en la prestación, programación, presupuestación y vigilancia de los servicios de agua potable y alcantarillado, fundamentalmente los relacionados con la planeación, finanzas, desarrollo urbano y ecología, salud y la Comisión Nacional del Agua. Por cada representante propietario se designará un suplente.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que el Subsecretario de Planeación e Inversión Pública continuamente brinda acompañamiento al Titular de la Secretaría de Finanzas y al propio Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en las actividades que así lo requieran.

Asimismo, cuando el particular promovió el recurso de revisión correspondiente, el área administrativa competente, dio atención mediante el oficio SF/SPIP/DSIP/1622/2023, cuyas consideraciones se tienen a bien reiterar, y dar alcance con las consideraciones que se exponen a continuación.

Por otra parte, el Plan Estatal de Desarrollo en su eje 2, Tema 2.2 estipula que *El Gobierno será un instrumento al servicio del pueblo, por lo cual se impulsará una política de austeridad para el uso racional y responsable de los recursos públicos, que serán aplicados únicamente en beneficio del pueblo, al eliminar gastos onerosos y privilegios.*

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 10 de la Ley Estatal de Austeridad Republicana, los gastos por concepto de telefonía, telefonía celular, fotocopiado, combustibles, arrendamientos, viáticos, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, papelería, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones y seminarios, necesarios para cumplir la función de cada dependencia y organismo, no podrán

exceder de los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior. También, el numeral decimoquinto de las Medidas de Austeridad que deberán observar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en observancia a la Ley Estatal de Austeridad Republicana publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 06 de marzo del presente, año, establece que *los ejecutores del gasto de la Administración Pública Estatal deberán del Presupuesto de Egresos aprobado en el presente ejercicio fiscal, reducir al menos en un 10% a las partidas presupuestales de telefonía celular, energía eléctrica, agua, gas y fotocopiado, compensando con medidas que permita el ahorro en dichos rubros, tomando en cuenta el incremento anual de precios.*

Por tanto, derivado de las limitaciones en el gasto operativo que ha sido establecido por las disposiciones en materia de austeridad, las diversas áreas administrativas que forman parte del Poder Ejecutivo del Estado, están conminadas a tomar acciones para que el servicio de fotocopiado (que integra impresiones, escaneos y copias fotostáticas) no se agote en el quehacer institucional, resultando primordial privilegiar el destino y uso de los recursos destinados a los servicios de papelería y fotocopiado en aquellas acciones relacionadas con las atribuciones y facultades sustantivas del sujeto obligado. Esto en contraposición de facultades comunes o de apoyo, como lo son la atención de solicitudes de acceso a la información, pues como se puede apreciar de las disposiciones jurídicas anteriores, cada área administrativa debe reducir el gasto en los rubros citados, a efecto de dar cumplimiento a las mismas.

Por otra parte, es pertinente mencionar que la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, solo dispone de un equipo de fotocopiado sujeto a la suficiencia presupuestaria de la partida relativa a ese servicio, por lo que, también resulta limitado su uso y su disponibilidad, y se procura privilegiar su destino a las actividades relacionadas con las facultades y atribuciones de naturaleza sustantiva a esta área administrativa. En ese sentido, es conveniente indicar que, dadas las limitantes presupuestales y a las disposiciones en materia de austeridad, a esta área administrativa solo le han sido material de oficina (papelería) desde el mes de diciembre de 2022, por lo que es de vital importancia procurar el máximo cuidado de las mismas y como se ha mencionado, privilegiar su destino para las acciones sustantivas de las actividades institucionales de esta área. Con el fin de acreditar lo anterior, se remite copia simple de la papeleta de asignación de material.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que, en lo que va del presente ejercicio fiscal, se ha presentado un incremento significativo de la recepción de solicitudes de acceso a la información dirigidas a este sujeto obligado, lo que representa alrededor el triple de solicitudes a atender durante la totalidad del ejercicio fiscal inmediato anterior. Sin embargo, en atención al principio de gratuidad de la entrega de la información, este sujeto obligado se ha apegado a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con lo cual, la puesta a disposición de la información no vulnera el derecho de acceso a la información del particular, pues en ningún momento se le ha negado el mismo, sino que se le da acceso en el soporte en el que la información actualmente se encuentra.

Adicionalmente, este sujeto obligado al haber recibido un considerable número de solicitudes de acceso a la información, la generación de las respuestas ha representado una erogación adicional a las partidas que por disposición jurídica se deben reducir, es decir, se ha procedido al consumo de los limitados recursos con los que cuenta esta Administración Pública Estatal.

En ese sentido, la capacidad administrativa de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, se encuentra sujeta primordialmente al cumplimiento de las diversas facultades y funciones sustantivas, que nos confiere la normatividad aplicable, sin perjuicio de las facultades comunes que también deben cumplirse. Por lo que como se puede concluir, el procesar la información que obra en soporte físico para proporcionarla conforme al formato del interés del particular, no es posible con la capacidad administrativa del área administrativa responsable de la información. En ese sentido, se reiteran las consideraciones expuestas en los oficios SF/SPIP/DSIP/0873/2023 y SF/SPIP/DSIP/1622/2023.

Por otra parte, con el fin de que el particular pueda tener acceso a la información en el formato en el que actualmente se encuentra, le indicó que podría imponerse de ella mediante la modalidad de consulta directa, en un plazo de **60 días hábiles** a partir de la notificación del oficio que

previamente se remitió. Para tal efecto, se tiene a bien señalar que se puede apersonar en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "G" María Sabina Av. Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Planta baja, ala derecha. C.P. 71257 Teléfono: 951 501 6900, Extensión 26060. Para tal efecto, se indica que el servidor público que dará acceso a la información es el C. Luis Adrián Niño López, personal adscrito a la citada Subsecretaría. En ese mismo tenor, se proporcionó al solicitante, la dirección de correo electrónico institucional **subsecretariaplaneacione inversionpublica@finanzasooaxaca.gob.mx** como medio oficial para establecer comunicación. Sin embargo, a la fecha de emisión de este oficio, no se ha presentado ningún particular a imponerse de la información requerida a través de la solicitud identificada con el folio 201181723000201.

Por tanto, solicito a esa Unidad de Transparencia considere que se ha dado alcance a la atención correspondiente a su oficio número SF/PF/DNAJ/UT/680/2023, en el ámbito de su competencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"**

  
**JOSÉ GONZÁLEZ LUIS**  
**SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA**

Por lo que, de igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el oficio de referencia presentado por Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por fenecido el termino otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos presentados por el sujeto obligado y su alcance, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido mediante acuerdos de fecha nueve y veinte de junio del año en curso, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

#### **C o n s i d e r a n d o:**



## **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día dos de mayo de dos mil veintitrés, interponiendo el presente medio de impugnación el día diez de mayo de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el ocho de mayo de dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **Tercero. Causales de Improcedencia.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido



por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**“Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente:*

**I.** *Sea extemporáneo;*



- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.



Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado es correcta al poner a disposición en sus oficinas la información solicitada, o por el contrario si resulta procedente la entrega de la misma en la modalidad requerida por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6.-** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones,*



*incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.



Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\****Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente: *“Solicito copia de todos los oficios firmados por el subsecretario de planeación e inversión pública del 1 al 31 de diciembre de 2022”* (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, a través del Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R207/2023 de fecha ocho de mayo del año en curso, informando que para dar atención a la solicitud de información, requirió a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública dar contestación a los cuestionamientos solicitados, área que a través de la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, dio respuesta en el sentido que, procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas administrativas relativas a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública y de las áreas administrativas que la integran, encontrando que, del 1 al 31 de diciembre de 2022, el titular de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública ha suscrito al menos, 84 oficios; que una vez



contabilizada, los documentos que soportan la misma, superan las 195 fojas, por lo que el tratamiento necesario para proceder a su digitalización, supera las capacidades administrativas del personal adscrito a las áreas administrativas que las poseen.

Asimismo, informó que para el caso de que el solicitante requiriera copia fotostática de los mencionados oficios, este deberá cubrir el pago de derechos que indica el artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, y para el caso de que no pueda cubrir el pago de derechos de la totalidad de las fojas que integran la información requerida, se le brinda como alternativa para que tenga acceso a la información, poner la información para consulta directa, considerando que: ésta se encuentra contenida en los expedientes físicos y la constituyen un número mayor a 195 fojas; que el procesamiento de los documentos para proporcionarlos en el formato requerido, sobrepasa las capacidades técnicas del área, para efectuar la entrega de la información en el plazo que legalmente se da para tal efecto, haciendo referencia que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita; citando para ello, lo establecido por los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, poniendo a disposición mediante consulta directa la información requerida en la instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública.

Como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: *“La justificante del sujeto obligado carece de toda lógica. Es un acto de dolo y mala fe. La Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, la cual es de ORDEN PÚBLICO. en su simple definición de CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS, refiere que se deben estos de digitalizar. DATOS ABIERTOS, A LOS DATOS DIGITALES DE CARACTER PUBLICO SOPORTES DOCUMENTALES: A los medios en los cuales se contiene información ADEMÁS del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, filmicos, DIGITALES APLICAR MÉTODOS Y MEDIDAS PARA LA ORGANIZACIÓN, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN de los DOCUMENTOS DE ARCHIVO, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como PROCURAR EL RESGUARDO DIGITAL de dichos documentos, de conformidad con esta Ley, y Artículo 45. Los sujetos obligados conservarán los documentos de archivo aun cuando hayan sido digitalizados, en los casos previstos en las disposiciones aplicables. Artículo 61. Los sujetos obligados*



*DESARROLLARÁN medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, LA DIGITALIZACIÓN, el copiado auténtico y conversión; la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados. Es por lo anterior que la secretaria de finanzas ya debe tener digitalizada la información y deberá compartirla por medio digital a través de la plataforma nacional de transparencia. Infringe lo establecido en la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, en lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y en lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Solicito que el OGAIPO aplique las medidas y sanciones correspondientes a la secretaria de finanzas y que esta me haga entrega de la información solicitada.” (Sic).*

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, refirió no ser ciertas las manifestaciones realizadas por el recurrente, esto en virtud de que, la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, en respuesta a la solicitud de información, fundó y motivó porqué la información solicitada no la puede proporcionar por medio electrónico; reiterando los argumentos expuestos en el oficio SF/SPIP/DSIP/0873/2023. Aludiendo además que, el recurrente hace manifestaciones que no requirió en un primer momento, señalando que este Órgano Garante debió desechar por improcedente los nuevos cuestionamientos planteados en el recurso, ya que amplió su solicitud con esos nuevos cuestionamientos.

De igual forma, solicitó una conciliación con la parte recurrente, para que la información pueda ser consultada en sus instalaciones. Asimismo, refirió que si bien es cierto, existen 84 oficios que superan las 195 fojas, los mismos se encuentran distribuidos en carpetas distintas, formando parte de expedientes y el volumen de documentos que los integran es considerable, por lo que el tratamiento de la información, sobrepasa las capacidades técnicas del área responsable, por lo que es pertinente poner a disposición del recurrente los oficios requeridos, y atendiendo a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, 6, 7 fracción II, 10, 15 fracción VI, VIII, 22 y demás relativos de la Ley Estatal de Austeridad Republicana, que tiene dentro de sus principales objetivos, establecer las bases para la aplicación de la política pública de austeridad y los mecanismos para su ejercicio; así como establecer medidas que permitan generar ahorros en el gasto público para orientar recursos a satisfacción de necesidades generales conforme lo establecen los artículos 134 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana; no cuentan con los recursos materiales, técnicos, ni humanos, que les permita entregar la información en la forma requerida.

En alcance a sus alegatos, el Sujeto Obligado proporcionó el oficio número SF/SPIP/DSIP/1622/2023 signado por la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, mediante el cual, reitera los argumentos expuestos en el oficio SF/SPIP/DSIP/0873/2023, manifestando que la capacidad administrativa del área se encuentra sujeta al cumplimiento de las diversas facultades y funciones sustantivas que le confiere el Reglamento Interno, sin perjuicio de las facultades comunes que también deben cumplir, por lo que, el procesar la información que obra en soporte físico para proporcionarla conforme al formato del interés del particular, no es posible con la capacidad administrativa del área responsable de la información.

Asimismo, en alcance al oficio número SF/SPIP/DSIP/1622/2023, el sujeto obligado proporcionó el oficio SF/SPIP/0157/2023 signado por el Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, en el que manifestó que el área administrativa responsable de la información no cuenta con la capacidad administrativa para presentar la información conforme al interés del particular, esto debido a que cuentan con diversas responsabilidades y el ejercicio de facultades establecidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, señalando que el Subsecretario de Planeación e Inversión Pública continuamente brinda acompañamiento al Titular de la Secretaría de Finanzas y al propio Titular del Poder Ejecutivo en las actividades que así lo requieran, y que dicha Subsecretaría solo dispone de un equipo de fotocopiado sujeto a la suficiencia presupuestaria de la partida relativa a ese servicio, por lo que, también resulta limitado su uso y su disponibilidad, privilegiando sus destino a las actividades relacionadas con las facultades y atribuciones de naturaleza sustantiva a esa área administrativa; y adicionalmente, al haber recibido un considerable número de solicitudes de acceso a la información, la generación de las respuestas ha representado un erogación adicional a las partidas que por disposición jurídica se deben reducir.

Por lo anterior, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos y alcances presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se



le notificarán los acuerdos respectivos, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Bajo esta tesitura, tomando en consideración que el motivo de inconformidad del presente recurso de revisión consiste en la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, se procede a analizar el cambio de modalidad de entrega de la información por parte del sujeto obligado, de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia:

### **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**

Artículo 122 fracción IV:

*“Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

*[...]*

*IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda”.*

Artículos 126, 128 y 136:

*“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. **La entrega de la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren;** o bien, mediante la expedición de copias simples certificadas o cualquier otro medio.*

***La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o el solicitante”.***

*“Artículo 128. **La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando** la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, **ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra,** o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. **El***



**acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate**”.

**“Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.**

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte la o el solicitante”.*

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículos 127, 129 y 133:

**“Artículo 127. De manera excepcional cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.**

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante”.*

**“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

*En el caso de que la información solicitada consista en base de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos”.*

**“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante, Cuando la información no pueda entregarse o**





**enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega.**

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.**

De los preceptos legales transcritos, se desprende que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante al momento de presentar su solicitud de información, elegirá la modalidad en que prefiere se le entregue la información.

Ahora bien, los sujetos obligados deberán observar en el ejercicio del derecho de acceso a la información la entrega de la misma en la modalidad elegida por el solicitante, **sin embargo, las leyes de la materia establecen excepciones**, en los casos de la información clasificada como reservada y confidencial, **así como, en el supuesto legal de que la información requerida en la solicitud de información, no se encuentre disponible en los archivos del sujeto obligado en la modalidad elegida o solicitada y ello implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos.**

Por lo que, los sujetos obligados a efecto de **garantizar** el derecho de acceso a la información, **la proporcionarán en el estado en que se encuentre en sus archivos. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o del solicitante.**

En este sentido, cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, **los sujetos obligados deberán ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de cambiar la modalidad.**

Por consiguiente, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren.**

Sirve de apoyo lo establecido en el criterio 08/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente dice:

***“Criterio 08/2017. Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible la modalidad elegida, la obligación de***



*acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado: a) justifiquen el impedimento para atender la misma y b) se justifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

**Resoluciones:**

*RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.*

*RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.*

Por lo que, para que proceda proporcionar la información solicitada en una modalidad diversa a la elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se justifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, es decir, para que el sujeto obligado pueda poner a disposición la información requerida en una solicitud de acceso a la información pública, en una modalidad diversa a la solicitada por la parte interesada, deberá fundar y motivar la necesidad que tiene el sujeto obligado de ofrecer otras modalidades de entrega, de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, para que se actualice dicha hipótesis legal, el propio artículo en cita establece que la determinación en poner la información a disposición del solicitante de manera física, es menester que el sujeto obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer al recurrente esta modalidad de entrega.

En este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”*



En ese sentido, se desprende que el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, no fundó y motivó debidamente la imposibilidad de proporcionar la información requerida en la solicitud de información en formato digitalizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; es decir, no precisó las razones, motivos y circunstancias que justificaran el impedimento para atender la solicitud en la modalidad elegida dentro los plazos establecidos por la Ley de la materia, ya sea porque la misma implicara un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado y de esa manera poder ofrecer otra u otras modalidades de entrega. Por lo que, se tiene que el sujeto obligado no acreditó que las 195 fojas que integran 84 oficios, impliquen una carga excesiva para el área administrativa responsable de resguardar la información.

Por consiguiente, es dable ordenar al sujeto obligado la entrega de la documentación solicitada en la modalidad requerida, es decir, en formato digital a través de la PNT, y para el caso de que contengan información clasificada como confidencial deberá elaborar una versión pública de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**“Artículo 111.** *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”.*

Lo anterior, conforme a los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, los cuales establecen:

“[...]

**Primero.** *Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*



*El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

**XVIII. Versión pública:** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

**Trigésimo octavo.** *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

*I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*

*1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

*2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.*

*3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.*

*4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.*

*5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.*

*6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.*



7. *Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;*

8. *Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.*

9. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.*

10. *Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.*

11. *Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.*

[...]

**Quincuagésimo.** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

**Quincuagésimo octavo.** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.*

**Quincuagésimo noveno.** *En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.*

*La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.*

**Sexagésimo primero.** *En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un recuadro cubriendo los datos a testar o caracteres que los sustituyan, de manera que no puedan advertirse letras, números o signos que delaten el contenido, en dicho recuadro deberá establecer el tipo de información suprimida en ese mismo espacio o, en su defecto, al margen o al final del documento.*

(...)



Versiones públicas que deberán acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia, a efecto de darle sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada, lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sean porque se testan o suprimen, dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación correspondiente.

No pasa desapercibido, que el particular señaló en su inconformidad “...Solicito que el OGAIPO aplique las medidas y sanciones correspondientes a la secretaria de finanzas...”, al respecto debe decirse que, si bien es cierto, el ente recurrido modificó la modalidad de entrega de la información, también lo es que, lo realizó fundando y motivando dicha puesta a disposición; sin embargo, la fundamentación y motivación no fue realizada correctamente de acuerdo a lo que establece la Ley de la materia, como se estableció en párrafos que anteceden; por lo que, no se tienen elementos para determinar que el Sujeto Obligado actuó con dolo o mala fe, o bien, haya incurrido en un incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que, no es procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

#### Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se revoca** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que proporcione la documentación solicitada en la modalidad requerida, es decir, en formato digital a través de la PNT. Para el caso de que contenga información clasificada como confidencial deberá elaborar una versión pública acompañada del Acta del Comité de Transparencia.



### **Sexto. Plazo para el cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Séptimo. Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información



Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se revoca** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que proporcione la documentación solicitada en la modalidad requerida, es decir, en formato digital a través de la PNT. Para el caso de que contenga información clasificada como confidencial deberá elaborar una versión pública acompañada del Acta del Comité de Transparencia.

**Tercero.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la



resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**Quinto.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

**Sexto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Séptimo.** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionada

Comisionado

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0492/2023/SICOM.